

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MILAGROS MEDINA  
COSME  
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

KLRA202100441

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta  
Reglamentadora de  
Servicio Público,  
Negociado de  
Energía de Puerto  
Rico

Núm. NEPR-QR-  
2019-0137

Sobre: Revisión  
formal de factura

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (OIPC) en representación de la Sra. Milagros Medina Cosme (señora Medina Cosme o recurrente). Solicita que revoquemos la *Resolución Final y Orden* que emitió el 4 de junio de 2021 el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NEPR).<sup>1</sup> Mediante su dictamen, el NEPR declaró no ha lugar la Querrela que presentó por derecho propio la Sra. Medina Cosme en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o recurrida).

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponremos a continuación, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos los hechos procesales pertinentes.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 13-21.

**I.**

El 1 de agosto de 2019, la señora Medina Cosme presentó una Querrela<sup>2</sup> en contra de la AEE. Adujo que entre el 20 de septiembre de 2017 y 9 de diciembre de 2017 estuvo sin servicio eléctrico tras el paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico. Ante ello, objetó la factura correspondiente al periodo entre el 1 de septiembre de 2017 y el 7 de julio de 2018 por la cantidad de \$1,366.82 bajo el fundamento de que en dicha factura la AEE cobró energía eléctrica no consumida. En reacción a ello, la AEE presentó una Contestación a Solicitud de Revisión<sup>3</sup> en la cual argumentó que la cuantía facturada corresponde al consumo leído en el contador. Ahora bien, concedió un ajuste de \$8.00 correspondientes a los días en que la Sra. Medina Cosme estuvo sin servicio eléctrico.

El 21 de febrero de 2020, el NEPR celebró una vista administrativa en la cual ambas partes presentaron prueba. Posteriormente, mediante la *Resolución Final y Orden*<sup>4</sup> recurrida, el NEPR desestimó la Querrela de epígrafe. Dictaminó que surge del expediente administrativo que la recurrente tuvo servicio eléctrico en 228 de los 308 días facturados el 7 de julio de 2018 por lo cual sólo procede el ajuste de \$8.00 que computó la AEE.

En desacuerdo, el 6 de julio de 2021, la recurrente solicitó reconsideración<sup>5</sup> del dictamen denegatorio a lo cual se opuso<sup>6</sup> la recurrida. Finalmente, el 19 de julio de 2021, el NEPR declaró no haber lugar a la reconsideración.<sup>7</sup> Aún inconforme, el 18 de agosto de 2021, la recurrente acudió ante nosotros mediante Recurso de Revisión Judicial y levantó la comisión del siguiente error:

Erró el Negociado de Energía al celebrar un proceso “*de novo*” y no concederle a la Recurrente el remedio automático establecido en el Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada y por consiguiente no ordenar el ajuste en su cuenta correspondiente a la cuantía objetada de su factura del 7 de julio de 2018, esto es, la

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 9-12.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 13-21.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 22-31.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 32-39.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 41-42.

cantidad de mil treientos sesenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$1,366.82).<sup>8</sup>

Mediante *Resolución* de 20 de agosto de 2021, concedimos un término a la AEE para presentar su oposición a la revisión administrativa de la OIPC, con lo cual la AEE cumplió el 8 de septiembre de 2021 al presentar su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. En su comparecencia argumentó que la prueba presentada durante la vista administrativa sustentó la determinación del NEPR de que los cargos por servicio eléctrico que objetó la recurrente fueron en efecto consumidos por ésta dentro del referido ciclo de facturación.

Por su parte, la AEE compareció el 24 de agosto de 2021 mediante *Moción en Solicitud de Desestimación a tenor con la Regla 58 y la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Solicitó la desestimación del recurso de epígrafe por entender que la recurrente omitió notificar copia de su recurso a la representación legal de la AEE, la cual surge del expediente administrativo y de la cual la recurrente tenía conocimiento a partir del 13 de julio de 2021.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 25 de agosto de 2021, la recurrente presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*, por lo que nos encontramos en posición para resolver.

## II.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y

---

<sup>8</sup> Énfasis en el original.

la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019).

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio del 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 9672, requiere que la parte que recurra de una orden o resolución final de una agencia administrativa notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. De igual manera, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 58(B)(1), establece como requisito para el perfeccionamiento adecuado del recurso que la parte recurrente notifique de la presentación de su solicitud de revisión “a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.”

En lo atinente al deber de **notificar al abogado de récord**, el Tribunal Supremo expresó en *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 229, 230 (1974) que “[...] tanto en lo administrativo como en la litigación civil, es parte del debido proceso de ley y por tanto la notificación al abogado que interviene en representación de persona interesada es indispensable en todas las etapas.”

Cabe destacar que, la falta de oportuna de notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *Íd.*, pág. 1071.<sup>9</sup> Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse

---

<sup>9</sup> Énfasis omitido.

rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590.

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* [L]a notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. Es por ello que la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Análogamente, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, dispone que la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.<sup>10</sup> La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes,

---

<sup>10</sup> Véase, además, *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*.

por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.*

Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía a cualesquier otros. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>11</sup> A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

### III.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente de epigrafe y constatamos que la Sra. Medina Cosme certificó haber notificado el *Recurso de Revisión Judicial* a la AEE mediante correo electrónico dirigido a las anteriores abogadas Lic. Astrid Rodríguez Cruz y al Lic. Lionel Santa Crispín. Sin embargo, la recurrente omitió notificar al abogado de récord, Lic. José G. Santo Domingo Vélez. Ello, a pesar de que, surge claramente del expediente administrativo que -a partir del 13 de julio de 2021- el Lic. Santo Domingo Vélez asumió representación de la AEE.<sup>12</sup>

En particular, el 13 de julio de 2021, el Lic. Santo Domingo Vélez presentó ante el NEPR moción solicitando autorización para asumir la representación legal de la AEE. Además, el Lic. Santo Domingo Vélez fue el abogado firmante de la *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración* de la AEE presentada junto a la moción asumiendo representación legal y fue el abogado a quien la NEPR

---

<sup>11</sup> Comillas omitidas.

<sup>12</sup> Anejo 1 de la Moción de Desestimación.

notificó de su *Resolución* de 19 de julio de 2021 denegando la solicitud de reconsideración de la recurrente.<sup>13</sup> Además, la determinación impugnada fue notificada únicamente al Lic. José G. Santo Domingo Vélez por lo que la recurrente conocía quien figuraba como el abogado de récord de la agencia recurrida.

Sobre tales bases, es forzoso concluir que el recurso de epígrafe no fue debidamente notificado a la parte recurrida. Conforme a la normativa antes discutida, la notificación del recurso a todas las partes del pleito -dentro del término dispuesto para su presentación- es un requisito jurisdiccional cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en este caso.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 41.